

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16.
Tres id.	33		45.
Seis id.	66		90.
Un año.	132		180

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos (Órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

Ministerio de la Gobernacion

Exposicion.

SEÑOR: El decreto del 1.º de este mes de S. A. el Regente del Reino señala el día 1.º de Febrero próximo para que comiencen las elecciones de Diputados provinciales en todos los distritos de la Península. Y como los plazos que la ley fija para las operaciones electorales hasta que las nuevas Diputaciones queden constituidas no terminarán hasta el 20 por lo ménos del indicado mes, es evidente que las elecciones de Ayuntamientos no pueden verificarse en los días 21, 22, 23 y 24 de este, que son los designados en el decreto de 17 de Setiembre último, si las Comisiones provinciales han de fallar sobre las reclamaciones y protestas a que aquellas dieren lugar, con arreglo a lo que dispone la ley electoral.

Hay además otra razon que aconseja diferir para mas adelante las elecciones municipales. Las Cortes Constituyentes terminaron voluntaria y patrióticamente su mision el día 2 de este mes al aceptar V. M. la Constitución del Estado y prestar juramento a las leyes del país. El art. 72 de la ley fundamental impone al Rey la obligacion de reunir Cortes a los tres meses de haberlas disuelto; y aunque pudiera sostenerse con fundadas razones que el interregno parlamentario en que se encuentra el país está limitado solamente por los artículos 42 y 100 de la Constitución, los Ministros responsables que tienen la honra de aconsejar a V. M. prefieren interpretar

aquel precepto constitucional en el sentido que favorezca mas la intervencion y la vigilancia del Parlamento en los actos del Gobierno.

Siendo, pues, la opinion de los Ministros que las elecciones de Senadores y Diputados han de hacerse en un plazo que permita que las nuevas Cortes se reúnan dentro de los tres meses que el art. 42 de la Constitución señala, es imposible proceder ahora a elegir otros Ayuntamientos, que en ningún caso podrán quedar constituidos sino en los primeros días del mes de Abril.

Los actuales Ayuntamientos son además producto del sufragio universal; fueron elegidos en época de gran actividad política, cuando todos los partidos buscaban en los comicios el triunfo de sus opiniones; son la expresion de todas las fuerzas sociales, y pueden influir legitimamente para que las futuras Cortes representen con fidelidad todos los intereses y todas las clases.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, por acuerdo del Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 12 de Enero de 1871.
El Ministro de la Gobernacion,
Práxedes Mateo Sagasta.

DECRETO.

En vista de las razones que me ha espuesto el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo único. Las elecciones

de Ayuntamientos en toda la Península y en las islas adyacentes tendrán lugar en la época y plazos que marca la ley municipal y la electoral de 20 de Agosto último; quedando derogado el decreto de 17 de Setiembre en la parte que se refiere a los plazos extraordinarios señalados para dichas elecciones.

Dado en Palacio a doce de Enero de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

Ministerio de Hacienda.

Ilmo. Sr.: El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros me dice con esta fecha lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Por la Mayordeñía mayor de S. M. se ha pasado a esta Presidencia la comunicacion que sigue:

«Habiéndose enterado S. M. de la situacion en que se encuentran las clases pasivas de Palacio, y teniendo al mismo tiempo conocimiento del dictámen de la comision de las Cortes Constituyentes en que se proponia la manera de atender a los derechos adquiridos por los individuos de la antigua Casa Real que ingresaron en el Monte-pio civil, S. M., deseando aliviar en lo posible la suerte de esas familias, y toda vez que el Estado no puede disponer de fondos de ninguna clase para atender al pago de esta obligacion interin las Cortes no voten el crédito necesario, me encarga manifestar a

V. E. su deseo de que desde el mes de Enero actual se liquiden sus haberes a las clases pasivas de Palacio con sujecion al dictámen de la comision de las Cortes Constituyentes; y una vez hecho esto, se les abone la pension a que tuvieran derecho, con cargo a la lista civil, de cuyo importe deducirá el Ministro de Hacienda la cantidad que emplee en dicha atencion.

Lo que de orden de S. M. pongo en concimiento de V. E.»

De real orden lo traslado a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid catorce de Enero de mil ochocientos setenta y uno.—Francisco Serrano.

En su consecuencia, y a fin de dar cumplimiento a la voluntad de S. M., V. E. se servirá disponer:

1.º Que se haga un llamamiento para que todas las personas que tengan derecho a reclamar pensiones de la Casa Real, con arreglo al dictámen dado por la comision de las Cortes Constituyentes en 14 de Junio de 1870, puedan reclamar desde luego sus haberes.

2.º Que por la Junta de Clases pasivas se haga la clasificacion de los derechos de todas las personas a quienes se refiere la anterior disposicion con sujecion a los artículos del referido dictámen.

3.º Que las pensiones a que dé lugar la clasificacion y declaracion de derechos a que se refiere la presente orden se satisfagan con cargo a la lista civil hasta que, reunidas las Cortes, el Go-

bierno presente el proyecto de ley que debe arreglar definitivamente los derechos de estos pensionistas.

Dios guarde á V. I. muchos años.

Madrid 14 de Enero de 1871. — Moret.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Y en cumplimiento de la orden preinserta del Sr. Ministro de Hacienda, las personas que se creyeren con derecho á las declaraciones de pensiones de Monte-pio de la Real Casa, con arreglo al dictamen de la comision parlamentaria que á continuacion se inserta, presentarán sus solicitudes en el Tribunal de primera instancia de Clases pasivas en el término de quince dias, á contar desde esta fecha.

Madrid 14 de Enero 1871.—El Subsecretario, José Maria Sanromá.

Documento parlamentario á que se refiere la orden anterior.

Proyecto de ley.

TITULO PRIMERO.

DE LA SUPRESION DEL MONTE-PIO DE LA REAL CASA É INCORPORACION DE LOS ACTUALES PENSIONISTAS Á LAS CLASES CIVILES DEL ESTADO.

Artículo 1.º Se declara suprimido el Monte-pio de la Real Casa, y quedan derogadas las disposiciones referentes al mismo

Art. 2.º Los actuales pensionistas solicitarán se les declare el derecho y haber que les corresponda con arreglo á la legislacion vigente de clases pasivas, y como si sus causantes hubiesen servido al Estado.

Art. 3.º Las pensiones que en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior se reconozcan producirán efectos legales para el percibo de haberes, á contar desde 1.º de Octubre de 1868 en que se acordó la suspension del pago de nóminas del Monte-pio de la Real Casa.

Art. 4.º Prohibida por la legislacion vigente la simultaneidad de haberes, los que en 30 de Setiembre de 1868 disfrutaban además de la del Monte-pio otra pension civil ó militar por el Estado podrán, despues de resuelto el expediente oportuno, optar por la mas alta de ámbas pensiones.

Art. 5.º Lo dispuesto en la presente ley respecto de los actuales pensionistas es extensivo á las viudas y huérfanos de los imponentes del Monte-pio fallecidos desde que se celebró la última

unta para la declaracion de pensiones.

Art. 6.º Los herederos de los pensionistas fallecidos desde 1.º de Octubre de 1868 acudirán al Tribunal de Clases pasivas para que se declare el derecho que con sujecion á las reglas establecidas debió corresponder á sus causantes; y obtenida la declaracion, se les satisfarán las mensualidades devengadas hasta el fallecimiento.

TITULO II.

DE LOS SERVICIOS PRESTADOS Á LA REAL CASA.

Art. 7.º Los servicios prestados á la Real Casa desde que su Administracion se separó de la del Estado se consideran como servicios prestados al mismo, y en su consecuencia los derechos que produzcan se declararán con arreglo á la legislacion vigente de clases pasivas civiles.

8.º Los que hubieren desempeñado simultáneamente empleo de la Real Casa y del Estado podrán optar para su clasificacion por el de mayor sueldo; pero no acumular el tiempo, que se contará como servido en un solo destino.

Art. 9.º Los nombramientos hechos por el Consejo de conservacion, custodia y administracion del Patrimonio que fué de la Corona se consideran como expedidos por el Ministerio de Hacienda para el abono de tiempo, con la excepcion de los que, segun lo dispuesto en el decreto de 18 de Diciembre de 1868, no dan derecho á haber pasivo.

Art. 10. Se confirma en todas sus partes el acuerdo del Consejo de conservacion, custodia y administracion, declarando caducadas las pensiones de gracia, sea cual fuere su denominacion, á contar desde primero de Octubre de 1868.

Palacio de las Córtes 14 de Junio de 1870.—Ortiz de Pinedo.—Eusebio Jimeno.—Uzurriaga.—Diego Garcia.—Garcia San Miguel.

Supremo Tribunal de Justicia.

En la villa de Madrid, á 21 de Octubre de 1870, en el expediente número 12 sobre admision del recurso de casacion propuesto por Miguel Pastor contra la sentencia dictada por la Audiencia de Madrid en causa que se le ha seguido:

Resultando que instruida esta por el Juez de primera instancia del distrito del Congreso por los

delitos de robo, homicidio frustrado y atentado contra los agentes de la Autoridad, sustanciada por todos sustrámites y elevada en consulta á la Superioridad, la Sala, examinando los hechos, ha estimado y considerado probado el delito de atentado, no así el de robo y homicidio frustrado, y declarando autor de aquel á Miguel Pastor, le condena en 17 meses de prision correccional con las accesorias, absolviéndole de la instancia respecto á los otros dos delitos:

Resultando que contra esta sentencia ha interpuesto recurso de casacion por infraccion de ley en el extremo en que le condena, y alega como fundamento para su admision que la Sala acepta como probados, hechos que no lo están, y por consiguiente carece de toda justificacion el delito de atentado:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Manuel Leon:

Considerando que segun el artículo 7.º de la ley de casacion criminal el Tribunal Supremo ha de aceptar los hechos como vengán consignados en la ejecutoria, limitándose sólo á declarar si se ha cometido ó no la infraccion alegada en el supuesto que sea alguna de las que taxativamente señala el art. 4.º:

Considerando que no sólo no se alega ninguna de dichas causas, sino que se reduce á exponer que la calificacion hecha por la Sala de las pruebas justificativas del delito de atentado no resultan tales cual la sentencia las estima;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admision del recurso con las costas; comuniquese esta resolucion al Tribunal sentenciador á los efectos correspondientes por medio de certificacion.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* é insertará en la *Coleccion legislativa*, lo mandamos, pronunciamos y firmamos.—Pedro Gomez de la Serna.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—Jose Maria Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Narciso Lopez.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Manuel Leon, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en la Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario de dicha Sala.

Madrid veinte y uno de Octubre de mil ochocientos setenta.—Emilio Fernandez Cid.

Direccion general de Comunicaciones.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Navas del Madroño y Alcántara.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta desde Navas del Madroño á Alcántara la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.º La distancia de 28 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recogida en cinco horas, y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Comunicaciones, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 10 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindir el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la línea, á juicio del Jefe de Comunicaciones de Cáceres.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el rescarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Seccion de Comunicaciones de Cáceres.

10. El contrato durará cuatro años, contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia

se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despide del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligación de continuar por la tácita tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administración podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga, una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el día en que se reciba la comunicación.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que ocasione sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al gobierno el derecho de subsanar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnización.

13. La subasta se anunciará en la *Gaceta* y *Boletín oficial* de la provincia de Cáceres y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de dicha provincia y Alcalde de Alcántara, asistidos de los Jefes de Comunicaciones de los mismos puntos, el día 11 de Febrero próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 1,922 pesetas 25 céntimos anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesore-

ría de Hacienda pública de la provincia ó en la Administración de Rentas de Alcántara, como dependencias de la Caja general de depósitos, la suma de 150 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido en el acto del remate será devuelta á los interesados, ménos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno para su formalización en la Caja sucursal de los de la provincia tan pronto como se reciba la adjudicación definitiva del servicio.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conducción del correo diario desde Navas del Madroño á Alcántara y vice-versa por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. A. el Regente del Reino.»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos

de su otorgamiento y de copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Comunicaciones.

22. Contrado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 29 de Diciembre de 1870.
—El Director general, Antonio Ramos Calderon.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 1223.

ORDEN PUBLICO.

Los Alcaldes, empleados de Orden público y Guardia civil, procederán á la busca y captura del castellano nuevo Antonio Salazar (a) Buñolero, cuyas señas se espresan á continuación, y caso de ser habido lo remitirán á disposición del Sr. Juez de primera instancia de Jaen con las seguridades convenientes.

Córdoba 17 de Enero de 1871.
—El Gobernador, Eugenio Alau.

Señas.

Alto, moreno, con bigote, viste pantalon negro estrecho y chaqueta corta, y tiene 30 años.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 1219.

Alcaldia constitucional de Valenzuela.

Don Pedro Hidalgo y Gallardo, Alcalde primero constitucional de esta villa.

Hago saber: que debiendo procederse á la formación del amillaramiento de la riqueza imponi-

ble de esta villa y su término jurisdiccional, que ha de servir de base para la derrama de la contribución territorial para el año próximo económico 1871 á 72, he acordado en cuanto se previene por las prescripciones que contiene el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, en su artículo del 20 al 23, sección segunda, prevenir á todos los contribuyentes propietarios de fincas rústicas y urbanas, colonos y ganaderos, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento relaciones espresivas y por duplicado de las riquezas que posean en el mismo, en el preciso é improrrogable término de treinta días, contados desde hoy, en el concepto de que los contribuyentes que no lo verifiquen pierden por esta omisión ó descuido el derecho de reclamar de agravios en el que involuntaria ó equivocadamente puedan inferirseles.

Debiendo prevenir respecto á las traslaciones de dominio que se consignen en las relaciones de los propietarios y vendedores que no se autorizará alteración alguna en el amillaramiento sin presentación en la Secretaría de los documentos traslativos de dominio, registrados en el de la propiedad y pago de derechos segun previene la orden del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda de 10 de Diciembre de 1869, comunicada por la Administración Económica de Hacienda pública de esta provincia en circular espedita al efecto.

Lo que se anuncia al público para que llegue á conocimiento de todos los interesados.

Valenzuela nueve de Enero de mil ochocientos setenta y uno.—El Alcalde, Pedro Hidalgo.—Por su mandado, Juan de Torres.

Núm. 1220.

Alcaldia constitucional de Villanueva del Rey.

D. Lázaro Peñas Rubio, Alcalde primero de esta villa.

Por acuerdo del Ayuntamiento que presido, hago saber: que llegada la época de que la Junta peccional de esta villa dé principio á los trabajos de amillaramiento de la riqueza pública de la misma, base sobre que ha de descansar el repartimiento de contribución territorial de dicha villa y año económico de 1871 á 72, se hace preciso que tanto sus vecinos como hacendados forasteros, presenten relaciones juradas, segun previene la instrucción, en las que espresen las alteraciones que hayan tenido en su riqueza, para lo cual se les

señala el término de un mes á contar desde la fecha del presente anuncio; teniendo entendido que el que no lo verifique perderá el derecho de reclamar y le parará el perjuicio consiguiente.

Lo que se anuncia al público para su debida inteligencia.

Villanueva del Rey 13 de Enero de 1871. —Lázaro Peñas.

Núm. 1221.

Alcaldía constitucional de Castro del Rio.

D. Antonio Lopez Toribio, Alcalde primero Constitucional de esta villa.

Hago saber: que en expediente que se sigue en esta Alcaldía por denuncia como ruinoso de una octava parte de casa en calle Casas altas núm. 31 del segundo barrio, primer cuartel de esta población, de la pertenencia de Juan, Maria y Joaquin Erancia Torronteras, y de Maria Erenca, muger de Cristobal Torronteras, todos de esta vecindad, sobre cuya octava parte de casa pesa además una afección á favor del Pósito de esta dicha villa de once fanegas cuarenta y un cuartillos de trigo; he mandado en auto de once del actual proceder á la venta en subasta pública de espresada octava parte de casa, la cual tendrá efecto en esta casa Capitular á las doce de la mañana del día catorce del próximo mes de Febrero bajo el tipo y condiciones que constan del citado expediente.

Castro del Rio 13 de Enero de 1871. —Antonio Lopez Toribio. —Juan M. Serrano, Secretario.

JUZGADOS.

Núm. 1215.

Juzgado de primera instancia de Aguilar de la Frontera.

Don Rafael Maria de Lara y Pedrajas, Juez de primera instancia de esta villa de Aguilar de la Frontera y su partido, etc.

En virtud del presente se cita á Juan de Mata Jimenez y Cazorla, vecino de la ciudad de Lucena, para que comparezca en la cárcel de esta villa, con objeto de notificarle la censura fiscal en causa que se sigue por lesiones.

Dado en la villa de Aguilar á doce de Enero de mil ochocientos setenta y uno. —Rafael de Lara.

El actuario, Manuel de Palma y Valle, Secretario

Núm. 1216.

Juzgado municipal del Carpio.

Don Joaquin Candan, Abogado de los Tribunales de la Nación y Juez municipal de esta villa.

Hago saber: que vacante por renuncia del que la desempeñaba la Secretaría de este Juzgado, se anuncia al público por medio del presente, á fin de que los aspirantes presenten sus solicitudes en este dicho Juzgado y en el término de treinta dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, pasados los cuales se proveerá en quien corresponda.

Carpio diez y seis de Enero de mil ochocientos setenta y uno. —Joaquin Candan. —Rafael Adame y Oshea, Secretario interino.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este dia por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Carne de vaca, de 12 á 13 pesetas la arroba; de 0'58 á 0'65 la libra y á 1'31 el kilogramo.

Idem de carnero, á 0'56 pesetas la libra, y á 1'33 el kilogramo.

Idem de ternera, de 1 á 1'25 pesetas la libra, y de 2'17 á 2'71 el kilogramo.

Tocino añejo, de 24 á 25 pesetas la arroba; á 1'06 la libra, y á 2'30 el kilogramo.

Idem fresco, á 20 pesetas la arroba; á 0'87 la libra, y á 1'89 el kilogramo.

Jamon, de 22'50 á 28 pesetas la arroba; de 1'25 á 1'50 la libra, y de 2'71 á 3'25 el kilogramo.

Pan de dos libras, de 0'35 á 0'41 pesetas, y de 0'38 á 0'44 el kilogramo.

Garbanzos, de 9 á 17'50 pesetas la arroba, de 0'46 á 0'71 la libra, y de 0'99 á 1'55 el kilogramo.

Judías, de 5'50 á 7 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'52 á 0'76 el kilogramo.

Arroz, de 5 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'52 á 0'76 el kilogramo.

Lentejas, á 6 pesetas la arroba; á 0'24 la libra, y á 0'52 el kilogramo.

Carbon vegetal, de 1'25 á 1'50 pesetas la arroba, y de 0'40 á 0'13 el kilogramo.

Idem mineral, á 1'12 pesetas la arroba, y á 0'09 el kilogramo.

Cok, á 0'78 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilogramo.

Jabon, de 10 á 12'50 pesetas la arroba; de 0'48 á 0'59 la libra, y de 1'04 á 1'27 el kilogramo.

Patatas, de 1'50 á 1'75 pese tas la arroba; de 0'08 á 0'10 la libra, y de 0'17 á 0'22 el kilogramo.

Aceite, de 14'50 á 14'75 pesetas la arroba; de 0'50 á 0'59 la libra, y de 11'54 á 11'74 el decálitro.

Vino, de 7 á 8 pesetas la arroba; de 0'28 á 0'32 el cuartillo, y de 5'55 á 6'34 el decálitro.

Petróleo, á 0'36 pesetas el cuartillo, y á 7'14 el decálitro.

Trigo, de 12'75 á 13'87 pesetas la fanega, y de 23'08 á 25'70 el hectólitro.

Cebada, de 5'50 á 6 pesetas la fanega, y de 9'96 á 10'86 el hectólitro.

Nota. — Reses degolladas ayer.

Vacas.	114
Carneros.	457
Corderos lechales.	18
Terneras.	59
Cabritos.	8
Cerdos.	212
Total.	912

Su peso en lib. as. 119.397.

Idem en kilogramos. 54.933'721

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 15 de Enero de 1871. — El Alcalde primero, Manuel Maria José de Galdo.

ANUNCIOS.

Ley hipotecaria

decretada recientemente, su reglamento y arancel; todo anotado. Se vende á 10 rs. en rústica y 12 encuadernada en Madrid, librería de don L. Pablo Villaverde, Carretas 4, quien la remitirá franca, mandando su importe, y en Córdoba en la librería del DIARIO DE CÓRDOBA, calle de San Fernando núm. 34.

Casas.

Se venden en esta capital varias casas, entre ellas hay alguna principal y todas obradas y acristaladas. Darán razon en la calle del Reloj número 3. Se admiten plazos. 12-4

Venta de naranja.

Se enajena el esquilmo de naranja pendiente en la huerta del Caserío de Moratalla, oyéndose proposiciones desde el dia en las casas del Exemo. Sr. Marqués de Villaseca en Córdoba, Plazuela de Don Gomez número 2, y en la citada posesion.

Arrendamiento.

El dia 22 de Enero próximo á las doce de su mañana tendrá lu-

gar el del cortijo de Mingo hijo de Montemayor, en subasta que se celebrará al efecto en esta referida villa y casa administracion del Ilm. Sr. D. Bernardino Fernandez de Velasco, bajo el tipo de setecienta noventa fanegas tres celemines de trigo y trescientas noventa y cinco fanegas uno y medio celemines de cebada, siendo de cargo del colono las Contribuciones de la propiedad, y sujetándose á las demás condiciones del pliego que está de manifiesto en la misma.

Montemayor 8 de Diciembre de 1870. —El Administrador, Francisco S. Riobeó y Pineda.

8-6

A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por obligaciones de la primera enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del DIARIO DE CÓRDOBA, calle de San Fernando, 34.

ESCRITURAS

de Bienes Nacionales. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

PLIEGOS

de repartimiento de impuesto personal. Se hallan de venta en el despacho de este periódico,

Relaciones de haberes, invitaciones, recibos talonarios, papeletas de apremio y pliegos-estados impresos para la formacion del repartimiento vecinal para cubrir los déficits municipales. Se hallan de venta en la Imprenta del Diario de Córdoba.

Imprenta del DIARIO DE CÓRDOBA, San, Fernando, 34.